



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220027600	Otros Asuntos	Sonia Maria Fonseca Sanabria	Carlos Andres Rubio Vergara	10/10/2022	Auto Decide
41001311000220220023400	Otros Asuntos	Maria Gisela Mira Ladina	Ronal Enrique Acuña Diaz	10/10/2022	Auto Requiere - Ordena Realizar Nuevamente La Notificación Del Demandado
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	10/10/2022	Auto Decide - Indica Que Debe Actuar Por Intermedio De Abogado
41001311000220190043600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Castañeda Quimbaya	Luis Alejandro Garcia Quimbaya	10/10/2022	Auto Niega
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	10/10/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220037100	Procesos Verbales	Nairobi Fierro Osorio	Jose Ferney Figueroa Rojas	10/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f9049bba-6697-4c5c-b2dc-19ab45555d21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033100	Procesos Verbales Sumarios	Uldarico Pineda Gallego	Sergio Raul Gallego Cuenca	10/10/2022	Auto Niega - Suspension Cuota Alimentaria

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f9049bba-6697-4c5c-b2dc-19ab45555d21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00331 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: ULDARICO GALLEGO PINEDA
DEMANDADO: SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, a través del cual solicita la suspensión del pago de la cuota alimentaria fijada a favor del señor Sergio Raúl Gallego, ya que actualmente él cuanta con 27 años de edad, y que adicionalmente al potente se le está afectando el derecho a su mínimo vital puesto que su mesada pensional es el único sustento económico que actualmente recibe, es persona de la tercera edad; ha de hacersele saber que no es a través de una decisión que se profiera en este asunto que resulta viable estudiar su petición, pues para ello cuenta con la acción para obtener la revisión o exoneración de la cuota alimentaria fijada a su cargo.

Por tanto, se denegará la suspensión de la cuota alimentaria, hasta tanto no exista sentencia judicial que exonere al aquí demandante de la obligación alimentaria fijada en favor de su hijo SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de cuota alimentaria presentada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde acceder a consulta de procesos corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 178 del 11 de octubre de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00371 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: NAIROBI FIERRO OSORIO
DEMANDADO: JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciada a través de apoderado por la señora NAIROBI FIERRO OSORIO contra el señor JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionada en los numerales 4 y 10ª del artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

a.- Corrijase la pretensión primera, pues en ella se solicita “se decrete el Divorcio/Cesación de efectos civiles de matrimonio de los esposos Olga Lucía Ardila Ardila y Orlando Medina Vargas”, nombres que difieren del poder y los anexos aportados.

b.- Indíquese la dirección electrónica de la demandante, la que para su creación, dicho sea de paso, no le representa dificultad alguna y adicionalmente no representa ningún costo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 177 del 11 de Octubre de 2022 -  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00627 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO: EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VIDAL MACÍAS

Neiva, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, remitido por la parte demandada en el que solicita el levantamiento de la medida Cautelar de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 076000676015, se considera:

En asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidaren causa propia”

En virtud de lo anterior, no será escuchada la petición elevada por el señor **CARLOS ALBERO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, toda vez que debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

No obstante, se hace saber al memorialista que bien puede recurrir a un consultorio jurídico de cualquier universidad, para que reclame sus intereses y si a bien lo tienen presenten un acuerdo para dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

PRIMERO: NO escuchar al señor **CARLOS ALBERO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 178 del 11 de octubre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00436 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA

Neiva, Diez (10) Octubre de dos mil veintidós (2022)

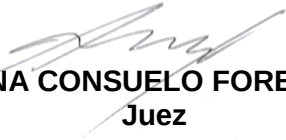
Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, aclárela en el sentido de indicar correctamente cuál es la cautela que solicita e indique además la oficina de tránsito en la que se encuentra matriculado el automotor al que hace referencia

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO:ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 178 del 11 de octubre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.V.N.T. y W.A.N.T. representados su
Progenitora SILDANA TORRES VALENZUELA
DEMANDADO: WILLIAM NUÑEZ

Neiva, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante Santiago Leguizamón Osorio al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a Oscar Fernando Obando Bravo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace Santiago Leguizamón Osorio, en su calidad de apoderado de la parte demandante, al estudiante Oscar Fernando Obando Bravo

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Oscar Fernando Obando Bravo, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 178 del 11 de octubre de 2022**

**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00234 00
PROCESO: EJECUTIVO SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA GISELA MIRA LADINO
DEMANDADO: RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ

Neiva, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el estado actual del proceso, se considera:

La empresa CERTIPOSTAL Huila expidió certificación adiada el 20 de septiembre de 2022, señalando que surtió la notificación del auto del **15 de junio del 2022** al demandado en la dirección donde reside, siendo el caso de continuar con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, si no fuera que la fecha real del mandamiento de pago es el **15 de julio del 2022**, y se evidencia que el error subyace en la citación elaborada por el togado, por lo que, se ordenara gestionarla nuevamente.

Ahora bien, si bien el togado allegó el 12 de agosto del 2022 con copia al correo oficial de este Juzgado, mensaje de datos a la dirección electrónica ronale.acuna@gmail.com del ejecutado, con el fin, de darlo por notificado, no se puede aceptar la misma debido a que no se cuenta con la constancia de confirmación del recibo conforme lo indica el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y no obstante hacer la aclaración respectiva, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que la realice la notificación (i) nuevamente a la dirección física aportada y/o electrónica de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, previniendo a la parte pasiva que en el término de cinco (5) días siguientes a la misma debe pagar el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002, a nombre de la demandante; o, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, haciéndole saber que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; (ii) u opte por la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, para lo cual deberá allegar copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo y cumpliendo con los formalismos establecidos en dichas normativas. Ello atendiendo que no fueron allegados los documentos que se requieren para tener por surtida la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, surta la notificación conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 178 del 11 de octubre de 2022**

**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00276 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.S.R.F y J.A.R.F representado por su
progenitora SONIA MARIA FONSECA SANABRIA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA

Neiva, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido el 30 de septiembre del 2022, a través de correo electrónico institucional de este despacho, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto documento referenciado como “documento de transacción extrajudicial”, suscrito por las partes el día 28 de septiembre del año 2022 mediante la cual *“convienen voluntariamente en llegar a un justo acuerdo conciliatorio ... en lo que respecta al monto de la cuota alimenticia de sus hijos menores”, J. A. y E. S. R. F., pactada de manera voluntaria a través de la Escritura Pública número 2051 del 2 de agosto de 2018, en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, correspondientes las obligaciones reclamadas a los meses de FEBRERO A JULIO de 2022, como se establece en la referida demanda, además de lo correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de AGOSTO Y SEPTIEMBRE de 2022, estos últimos, meses en los que se ha desarrollado la demanda*”, cuotas que a la fecha el demandado, señor CARLOS ANDRÉS RUBIO VERGARA, se encuentra al día en pagos y saldos adeudados.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el arts. 312 del C. G. P., se aceptará el acuerdo de transacción por ajustarse al derecho sustancial, pues la obligación alimentaria fijada a cargo del demandado y a favor de los citados menores según allí se estableció se encuentra al día; y en consecuencia atendiendo lo previsto en el artículo 461 Ibídem, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por así haberlo acordado las partes, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo su expresa solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de la transacción suscrito por las partes, el día 28 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; por secretaria líbrese los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda. En caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

CUARTO: ORDENAR entregar al demandado Carlos Andrés Rubio Vergara de los títulos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

SEXTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 178 del 11 de
octubre de 2022


Secretario


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**